

EXP. NUM. 473/2015-I C. *** Vs. H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA), ASÍ COMO LLAMAMIENTO A JUICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI).**

RESOLUCION: Mexicali, Baja California a Veintisiete de Febrero de Dos Mil Veinte.

VISTO para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **473/2015-I**, formado con motivo de la demanda promovido por **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA), ASÍ COMO LLAMAMIENTO A JUICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, y:

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha Diez de Diciembre de Dos Mil Quince, la **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA), ASÍ COMO LLAMAMIENTO A JUICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, por las siguientes prestaciones: "...I. El reconocimiento que el día 13 de noviembre de 1993 inicie a prestar un trabajo personal subordinado a favor de H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA). II. El reconocimiento de que, en el periodo comprendido de 13 de noviembre de 1993 al 1 de enero de 2001, preste un trabajo personal subordinado a favor del H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA), en forma continua e ininterrumpidamente. III. El reconocimiento de que en el periodo comprendido de 13 de noviembre de 1993 al 1 de enero de 2001, por motivo de la relación laboral con la autoridad publica patronal H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA), debí haber gozado de un seguro de pensión por edad y tiempo de servicios, por invalidez, por vejez y del derecho a la jubilación de conformidad al artículo 123 apartado B, fracción XI inciso a) y fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. IV. El pago de la cantidad que resulte por el pago de aportaciones correspondientes al periodo comprendido del 13 de noviembre de 1993 al 1 de enero de 2001, mismas que la patronal demandada indebidamente omitió enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California correspondiente a un seguro de pensión por

edad y tempo de servicios, por invalidez por vejez y del derecho a la jubilación, la preste prestación se reclama únicamente para el efecto de que se condene a la parte demanda a que cubra al citado Instituto de Seguridad Social tales conceptos. **V.** El reconocimiento por parte der la patronal demandada de que debí gozar de la categoría de trabajador de base en el periodo comprendido del 13 de noviembre de 1993 al 1 de enero de 2001 de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que las funciones que desempeño en función de mi puesto han sido las mismas desde el inicio de la relación laboral, específicamente en su artículo 9 (en su redacción hasta antes de la reforma del mes de mayo de 2014, reconocimiento que se me hizo hasta el 1 enero del año 2001 ...”.

HECHOS: “...I. Ingrese a prestar a la autoridad pública H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA), un trabajo personal subordinado el día 13 de noviembre de 1993, relación laboral que se desarrollo en forma permanente e ininterrumpida durante el periodo de 13 de noviembre de 1993 al 1 de enero de 2001, fecha en la que se me otorgo mi nombramiento de trabajador de base, siendo que mis funciones desde el 13 de noviembre de 1993 al 1 de enero de 2012 fueron exactamente las mismas, es decir como secretaria ejecutiva actualmente adscrita a la dirección de desarrollo rural sustentable y delegaciones de Ensenada, con una jornada de trabajo de lunes a viernes, con una hora de inicio a las 8:00 am y salida a las 15:00 horas, con días de descanso asignados sábados y domingos. **II.** Desde el 13 de noviembre de 1993 y hasta el 1 de enero de 2012, realizando las mismas funciones para las que fui contratado por la patronal demandada H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA), esta no me permitió gozar de una seguridad social integral, específicamente de los rubros de jubilaciones y pensiones, contemplados en el artículo 123 Constituciones apartado B fracciones XI y XIV, así como tampoco de prestaciones señaladas en las fracciones III a la XI y de la XIII a la XVI del artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reconociéndome este derecho hasta el día 1 de enero de 2001. **III.** En fecha 1 de enero de 2001, la patronal demandada H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA), me otorgo el nombramiento de trabajador de base, ya que las actividades que realizaban en función de mi relación laboral para con la misma, no se consideran actividades de confianza, y que como se ha manifestado anteriormente, las mismas no han variado desde el inicio de la relación laboral para con la hoy demandada, quedando de manifiesto, que la patronal omitió dar cumplimiento a su obligación de retener y enterar las cuotas y aportaciones necesarias para que el instituto de Seguridad Social correspondiente me otorgara los servicios de seguridad

social integral, específicamente jubilaciones y pensiones, incurriendo así en una omisión y siendo aplicable al asunto que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 64-Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. **IV.** Cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, por lo cual queda de manifiesto que la patronal demandada considero que las funciones realizadas por el hoy actor desde el inicio de su relación laboral, no eran de las consideradas de confianza, otorgándole su nombramiento de trabajador de base el 1 de enero de 2001, por lo cual la patronal demandada vulnero las garantías del hoy actor al no reconocerle dicho carácter, tal y como lo contempla la Ley del Servicios Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. **V.** Al reconocer el carácter de trabajador de Base al hoy actor en fecha 1 de enero de 2001, el cual ha realizado las mismas funciones desde el inicio de la relación laboral para con la patronal demandada, queda de manifiesto que dicha demandada H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA), vulnero las garantías de la parte actora al no reconocer y otorgar las prestaciones de seguridad social integral desde el inicio de la relación laboral, entre las cuales se encuentran los rubros de jubilaciones y pensiones contempladas en el artículo 123 constitucional apartado B, Fracciones XI y XIV al igual que las prestaciones señaladas en las fracciones III a la XI y de la XIII a la XVI del artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. **VI.** Desde el 13 de noviembre de 1993 y hasta el 1 de enero de 2001, la autoridad patronal demandada no me afilio en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por lo que no me permitió gozar de los servicios y prestaciones que se establecen en el artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, siendo que, conforme a lo previsto en el artículo 123 apartado B, fracción XI inciso a) y fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la seguridad social de los trabajadores comprende los Derechos Humanos de gozar tanto de un seguro por accidentes y enfermedades profesionales, de enfermedades no profesionales y maternidad; así como de la jubilación, la invalidez, la vejez y muerte, que es aplicable a todos los trabajadores que es aplicable a todos los trabajadores como se desprende de la fracción XIV del apartado B del precepto Constitucional Invocado, por lo que a efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, reconozco mi derecho al régimen de seguridad social integral, debe condenarse a la patronal demandada a que regularice mi afiliación al

régimen de seguridad social del instituto llamado a juicio. **VII.** En forma indebida la autoridad patronal dejó de enterar las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las prestaciones señaladas en las fracciones III a la XI y de la XIII a la XVI del artículo 4º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que se refiere entre otros a la jubilación y al seguro de pensión por enfermedad, edad avanzada, e invalidez, ya que indebidamente me dieron de alta al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California con una cobertura limitada al seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en tales circunstancias el Instituto llamado a juicio no me reconoce derechos respecto del periodo comprendido 13 de noviembre de 1993 y hasta el 1 de enero de 2001, omitiendo indebidamente enterar el porcentaje a que se refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley del citado Instituto de Seguridad Social, no obstante que es su obligación de remitir al referido Instituto en enero de cada año una relación de personal sujeto al pago de cuotas de seguridad social, omisión con la cual desde luego me causa perjuicio por no tener cotizaciones acreditadas en el periodo mencionado. **VIII.** En mérito de lo anteriormente expuesto y en virtud de que la ahora demandada dejó de cubrir las cuotas y aportaciones de seguridad social que deberían de hacer de acuerdo a los artículos 6 y 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, respecto del periodo comprendido desde la fecha del ingreso 13 de noviembre de 1993 y hasta el 1 de enero de 2001, acudo ante esta autoridad laboral a interponer formal demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA), a efecto de que reconozca mi derecho al régimen de pensiones y jubilaciones respecto del periodo mencionado, reclamando en consecuencia el pago de las prestaciones y conceptos mencionados en el capítulo respectivo de esta demanda. Debiendo tomar en cuenta este Tribunal que conforme al artículo 16 de la Ley de ISSSTECALI las cuotas que en dicho precepto se establece, implícitamente determina que deben ser calculadas en un estudio actuarial llevado a cabo por el Instituto de Seguridad Social llamado a juicio, de conformidad al artículo 64-BIS de la Ley del que lo rige, así mismo se deberá tomar en cuenta que los salarios percibidos en el periodo comprendido del 13 de noviembre de 1993 y hasta el 1 de enero de 2001, fueron variando conforme a los aumentos que se me otorgaron en forma periódica y cuyos montos y periodos se acreditaran en el momento procesal oportuno...”.

SEGUNDO: Con fecha Veintiséis de Enero de Dos Mil Dieciséis, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número

473/2015-I, citándose a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día Cinco de Abril de Dos Mil Dieciséis a las Doce Horas con Treinta Minutos; En primer termino se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte actora **C. *******, ni de persona alguna que legalmente a sus intereses represente no obstante de encontrarse legal y debidamente notificada tal y como se desprende de la constancia de fecha 17 de febrero del 2016.- Asimismo, se hizo constar la asistencia de la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA)**, por conducto de la **C. LIC. *******. Asimismo se hizo constar la asistencia del tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******. Seguidamente en la etapa de **Conciliación**, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que en la **etapa de Demanda y Excepciones**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda. Posteriormente la **demandada**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de cinco fojas útiles visibles a fojas 21 a la 25 de autos, como a continuación se describe: “...**CONTESTACION A LAS PRESTACIONES. I y II.** En relación a las prestaciones marcadas con los números I y II consistentes en mi representado no tiene objeción en ello, dado que en todo momento a la hoy actora se le ha reconocido la mencionada fecha de ingreso, siendo importante aclarar que la actora inicio a laborar para mi representado... **III, IV y V.** En relación a las prestaciones marcadas con los números III, IV, V RESULTAN SER TOTALMENTE IMPROCEDENTES... **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: I.** El correlativo que se contesta ES CIERTO EN PARTE Y FALSO EN PARTE. **II, III, IV, V, VI, VII y VIII.** los correlativos que se contestan resultan ser FALSOS E IMPROCEDENTES y por tanto se niegan. **CAPITULO DE EXCEPCIONES: 1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO así como PLUS PETITIO... II. SINE ACTIONE AGIS...** Posteriormente la **codemandada**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de diecisiete fojas útiles visibles a fojas 26 a la 42 de autos, como a continuación se describe: “...**CONTESTACION A LAS PRESTACIONES.** En forma general ni niega el derecho de la parte actora de reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones que demanda y de las que se desprenda algún tipo de responsabilidad o cumplimiento de obligación de mi representado para con la actora, derivados de los puntos I, II, III y IV del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** en contra del reclamo contenido en las mismas. **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO... HECHOS: I.** En contestación al hecho I del escrito de demanda, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado, sino que se refiere únicamente a

situaciones propias de la relación laboral que tiene con la patronal demandada. **II.** En contestación al hecho I del escrito de demanda, NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA, por no ser un hecho imputable a mi representado, sino que se refiere únicamente a situaciones propias de la relación laboral que tiene con la patronal demandada. **III.** En contestación al hecho I del escrito de demanda, NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA, por no ser un hecho imputable a mi representado, sino que se refiere únicamente a situaciones propias de la relación laboral que tiene con la patronal demandada. **IV.** En contestación al hecho I del escrito de demanda, NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA, por no ser un hecho imputable a mi representado, sino que se refiere únicamente a situaciones propias de la relación laboral que tiene con la patronal demandada. **V.** En contestación al hecho I del escrito de demanda, NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA, por no ser un hecho imputable a mi representado, sino que se refiere únicamente a situaciones propias de la relación laboral que tiene con la patronal demandada. **VI.** En contestación al hecho VI del escrito de demanda que en este acto se contesta, ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que es CIERTO que durante el periodo que reclama como reconocimiento de antigüedad a la patronal demandada no gozo de los beneficios que otorga mi representado establecidos en el artículo 4 de la ley del ISSSTECALI. **VII.** En contestación al hecho VII del escrito de demanda que en este acto se contesta, NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA, por no ser un hecho imputable a mi representado. **VIII.** En contestación al hecho VIII del escrito de demanda que en este acto se contesta, NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA, por no ser un hecho imputable a mi representado. Seguidamente en el período de réplica y duplica, ambas partes no hicieron uso de este derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las Diez Horas con Treinta Minutos del día Treinta y Uno de Mayo de Dos Mil Dieciséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en primer termino se hizo constar la inasistencia de forma personal de la parte actora **C. *******, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******. Asimismo, se hizo constar la asistencia de la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA)**, por conducto de la **C. LIC. *******. Asimismo se hizo constar la asistencia del tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderado legal el **C. LIC. *******. Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, visibles a fojas 46 y 47 de autos, siendo estas: “**...PRUEBAS: 1. CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA**, consistente en

la manifestación vertida por la hoy demandada en su escrito de contestación de demanda. **2. PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo del C. ***** y *****. **3. INFORME DE AUTORIDAD**, mismo que estará a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI), y quien deberá informar a esta Autoridad laboral. **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca al trabajador actor. **5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente el cúmulo de constancias que integren el presente expediente...” Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante tres fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 49 a la 51 de autos, siendo éstas: “...**PRUEBAS: I. CONFESIONAL EXPRESA**, consistente esta probanza en las declaraciones y manifestaciones que de manera expresa y espontánea efectúa el actor a lo largo de su escrito inicial de demanda. **II. CONFESIONAL**, a cargo de la actora C. *****. **III. INSPECCIÓN**, consistente en el expediente personal de la parte actora, en un periodo comprendido a partir del día **13 de noviembre de 1993** al 01 de enero de 2001. **IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo aquello que beneficie a los intereses de mí representado conforme a lo actuado en autos. **V. PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente la primera de ellas en todo lo que la Ley y la Jurisprudencia benefician a los intereses de mi representado. Posteriormente la parte **codemandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante dos fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 53 y 54 de autos, siendo éstas: “...**PRUEBAS: I. CONFESIONAL**, a cargo de la actora C. *****. **II. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora C. *****. **III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las actuaciones practicadas dentro de este expediente que beneficie a los intereses que represento. **IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie los intereses del oferente, específicamente en aquellos documentos que favorezcan a mi representado. Posteriormente en el período de objeciones, ambas partes hizo uso de este derecho en los términos asentados a foja 56 vuelta y 57 de autos. Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y;

CONSIDERANDO:

I. Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la **Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California**, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 24 de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, Número Especial, Tomo CXXI, expedida por la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la cual resulta aplicable al caso concreto, al ser la norma vigente al momento en que se dicta el presente laudo, dado que en su Transitorio Primero establece: *“Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”*, encontrando sustento a lo anterior en el criterio cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 17 de junio de 2016 10:17 hrs; Materia: Laboral; Tesis: XV.5o. J/1 (10a.):

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ÉSTA YA ESTABA EN VIGOR”, cuyo contenido es el siguiente: “Acorde con las jurisprudencias P./J. 125/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, de rubro: “ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”, y 2a./J. 102/2010, de la Segunda Sala, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 309, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.”, en los asuntos en los que los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California demandaron su basificación, al considerar que no debían tener ese carácter y durante el trámite de dichos juicios entró en vigor la reforma a la Ley del Servicio Civil que rige a esos trabajadores burócratas, ésta es la que debe aplicarse, atento a que los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social, en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base; por consiguiente, con apoyo en el principio de derecho que reza: “donde existe la misma razón debe existir igual disposición”, cobran aplicación los citados criterios del Pleno y de la Segunda Sala, toda vez que en éstos lo que esencialmente se discutió fue si las pretensiones de la actora en el juicio son derechos adquiridos, o una simple expectativa de derecho sujeta a las

resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora porque se le daría efectos retroactivos, aspecto este último que las jurisprudencias en mención definen al sostener que el derecho aún no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia no es retroactiva; por lo que, en el caso, el derecho a la basificación de los trabajadores burocráticos en el Estado de Baja California constituía una simple expectativa”.

Así como en la Tesis Jurisprudencial que establece:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuyen entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo etcétera, y a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si este lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de facultades que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda. Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.”.-

II. Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si resulta procedente otorgar el reconocimiento de antigüedad que la actor demanda por el periodo comprendido del **13 de noviembre al 01 de enero de 2001**, para efectos de condenar a la demandada el pago de las aportaciones que como patronal se debía realizar antes de su basificación, por haber desarrollado funciones de base en su plaza de confianza. O como la Demandada argumenta en su escrito que la actora carece de acción y de derecho ya que resultan ser totalmente improcedentes, lo anterior en virtud de que durante el periodo que la actora refiere (13 de noviembre de 1993 al 01 de enero del 2001), a la actora se le cubrió en todo momento la seguridad social a que tuvo derecho de acuerdo a su categoría y actividades que desempeñaba. Siendo estas las de confianza, esto es, las cuotas

correspondientes ante el ISSSTECALI, y en virtud la categoría de confianza la actora no tenía derecho a que se le cubrieran las cuotas correspondientes a los rubros de pensión y jubilación.

2. Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

III. Determinada la litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera: De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada y con fundamento en el **Artículo 126 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California**, es procedente fincarle a esta última, carga probatoria a fin de demostrar: 1. Que no se encontraba obligada a proporcionar a la actora una seguridad social en los términos del art. 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a partir del 13 de noviembre de 1993 al 01 de enero del 2001. 2. Sus excepciones. Sirve de fundamento y motivación a lo anterior, la Tesis visible, bajo el rubro:

“...PRUEBA CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN, EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos...”. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo Directo 475/89. *****. 28 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de Votos”.-

IV. Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la **demandada**, siendo estas:

I. **CONFESIONAL EXPRESA**, consistente esta probanza en las declaraciones y manifestaciones que de manera expresa y espontánea efectúa el actor a lo largo de su escrito inicial de demanda.

Efectivamente existe confesión expresa vertida por la parte demandada en el punto señalado y como tal habrá de otorgársele valor probatorio que proceda en el momento procesal oportuno.

II. CONFESIONAL, a cargo de la actora **C. *******. Probanza que se declara confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, según acuerdo de fecha 09 de agosto del 2016, visible a foja 62 de autos, que a la letra dice: "... haciéndose constar que la absolvente a esta altura no comparece, motivo por el cual seguidamente el presidente del tribunal acuerda; en este acto se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha 31 de mayo del 2016 a la absolvente en el sentido de que se le declara **CONFESA** de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas previamente de legales, y se ordena agregar a los autos el pliego de posiciones."

III. INSPECCIÓN, consistente en el expediente personal de la parte actora, en un periodo comprendido a partir del día **13 de noviembre de 1993 al 01 de enero de 2001**. Desahogo que se encuentra visible a foja 134 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, "...Día y hora señalado por esta H. Autoridad, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte demanda, bajo numeral III en los términos en que fue admitida y ordena mediante auto de admisión de pruebas de fecha 31 de mayo de 2017, remitido por la autoridad exhortante, por lo que procede a requerir a la parte demanda, por conducto de su apoderado legal, para que ponga a la vista de la suscrita, la documentación correspondiente a la actora, consistentes en: **EXPEDIENTE PERSONAL Y NOMBRAMIENTO de la actora *******, del periodo comprendido del **13 de noviembre de 1993 al 01 de enero de 2001**, apercibiendo a la parte demandada, que para el caso de no exhibir la documentación requerida, se le declarara desierta en su perjuicio la presente probanza y el Lic. *****: Que en este acto me permito exhibir la documentación exhibida por este H. Tribunal consistente en nombramiento a nombre de la actora adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento en la categoría de empleado de base y firmado por *****. Acto seguido procedo al desahogo de la prueba de inspección mencionando que exhibe Expediente personal de la actora C. ***** , por el periodo comprendido de octubre de 1993, al 20 de diciembre del 2016, y en relación al inciso a) de la documentación exhibida, se desprende nombramiento con el nombre de la actora ***** de fecha 01 de enero del 2001, con la categoría de ayudante de oficios varios adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento, en copia con sello de oficialía Mayor del XV ayuntamiento constitucional de ensenada, B.C. Acto continuo procedo a cerrar la presente acta, firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, dando cuenta con lo anterior a este H. Tribunal para que acuerde lo conducente. Doy fe. Lic. *****."

Probanzas que se encuentran ajustadas a los artículos Artículo 141 BIS 48, Artículo 141 BIS 49, Artículo 141 BIS 50, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado conforme a lo actuado en autos. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

V. PRESUNCIONAL en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente la primera de ellas todo lo que la Ley y la Jurisprudencia benefician a los intereses de mi representado; y la segunda de ellas, en todo lo que el juzgado considere que beneficie a los intereses de mi representado. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

V. Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **codemandada**, siendo estos:

I. CONFESIONAL, a cargo de la actora **C. *******. Probanza que se declara confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, según acuerdo de fecha 09 de agosto del 2016, visible a foja 64 de autos, : “... haciéndose constar que la absolvente a esta altura no comparece, motivo por el cual seguidamente el presidente del tribunal acuerda; en este acto se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha 31 de mayo del 2016 a la absolvente en el sentido de que se le declara **CONFESA** de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas previamente de legales, y se ordena agregar a los autos el pliego de posiciones.”

II. DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora **C. *******. Probanza según acuerdo de fecha 01 de septiembre del 2017, visible a foja 124 de autos, a la letra dice: **SE LE TIENE DESISTIENDOSE EN SU PERJUICIO**, “...*en mérito de las documentales registradas en este tribunal, profesionista plenamente identificado ante esta autoridad, quien solicita el uso de la voz y concedido que le fue manifiesta: Que en este y por así convenir los intereses de mi representada y en virtud de la declaración confeso respecto de la actora en el presente juicio derivada del desahogo de la prueba confesional ofrecida por mi representada, resulta innecesario continuar con el desahogo de la prueba de declaración de parte a cargo de la actora C. ******, razón por la cual para los efectos legales conducentes solicito se me tenga por **DESISTIDO** de la probanza de referencia, siendo todo lo que deseo manifestar.”

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie los intereses del oferente, específicamente en aquellos documentos que favorezcan a mi representado.

Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie los intereses del oferente, específicamente en aquellos documentos que favorezcan a mi representado. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VI. Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **actora**, siendo estos:

1. CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANEA, consistente en la manifestación vertida por la hoy demandada en su escrito de contestación de demanda.

Efectivamente existe confesión expresa vertida por la parte demandada en el punto señalado y como tal habrá de otorgársele valor probatorio que proceda en el momento procesal oportuno.

2. PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo del C. ***** y *****. Probanza desierta según acuerdo de fecha 30 de noviembre del 2018, visible a foja 157 de autos, de conformidad con el acuerdo de fecha 23 de noviembre del dos mil dieciocho visible a foja 157, del cual se desprende que la probanza denomina Testimonial, se declara desierta en perjuicio del oferente de la probanza, lo anterior para los efectos legales conducentes.

3. INFORME DE AUTORIDAD, mismo que estará a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI), y quien deberá informar a esta Autoridad laboral. Documento que se encuentra visible a fojas 81 a la 83 de autos,

a) “En qué fecha el AYUNTAMIENTO DE ENSENADA afilio a ***** ante el instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores Gobierno y Municipios del Estado de Baja California”

R: *Como trabajador de base a partir del día 01 de enero de 2001.*

b) “Desde que fecha se encuentra afiliado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a la actora ***** al régimen de enfermedades no profesionales y de maternidad”.

R: *Desde el 01 de enero de 2001 fecha en que la patronal lo dio de alta ante este Instituto como trabajador de base, el actor ha gozado del total de las prestaciones que otorga mi representado.*

c) “De que derechos goza la parte actora ***** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por motivo de la afiliación ante dicho Instituto que realizo la patronal AYUNTAMIENTO DE ENSENADA.”

R: *A partir de que fue dado de alta ante este Instituto como trabajador de base, el actor goza del total de las prestaciones establecidas en el artículo 4 de la ley de ISSSTECALI.*

d) “Desde que fecha se encuentra afiliado ante el Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California la parte actora ***** en el régimen de seguridad social integral.

R: *A partir del 01 de enero de 2001 fecha en que la patronal lo dio de alta ante este Instituto como trabajador de base.*

e) “Si la parte actora *****, por motivo de la afiliación que realizo la patronal demandada Ayuntamiento de Ensenada, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

R: *A partir de que fue dado de alta ante este Instituto como trabajador de base, el actor goza del total de las prestaciones establecidas en el artículo 4 de la ley de ISSSTECALI.*

f) “Con que salario registro la patronal Municipio de Ensenada (Gobierno Municipal de Ensenada, Baja California) al actor”.

R: *El salario base de cotización con el que la patronal tiene registrada a la actora desde la fecha en que le dio de alta como trabajador de base ha sido variable y ya que anualmente se modifica en base a las listas que remite la patronal a este Instituto en término del artículo 6 de la ley de ISSSTECALI.*

g) “Actualmente con que salario tiene registrado la patronal demandada Municipio de Ensenada (Gobierno Municipal de Ensenada, Baja California)”.

R: *Con el salario señalado por la patronal demandada en términos del artículo 6 de la ley de ISSSTECALI.*

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 27, 141 bis 28, 141 bis 29 y 141 bis 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca al trabajador actor. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistentes en el cumulo de constancias que integren el presente expediente, y que beneficien al actor durante el procedimiento. Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VII. Analizadas las pruebas aportadas por las partes, y como lo establece el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, “...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...”,

Así tenemos que la parte actora reclama la prestación identificada con los numerales III), IV) y V);

III) El reconocimiento de que en el periodo comprendido de 13 de noviembre de 1993 al 01 de enero de 2001, por motivo de la relación laboral con la autoridad pública patronal **H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA)**, debí haber gozado de un seguro de pensión por edad y tiempo de servicios, por invalidez, por vejez y del derecho a la jubilación de conformidad al artículo 123 apartado B, fracción XI inciso a) y fracción XIV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV) El pago de la cantidad que resulte por el pago de aportaciones correspondientes al periodo comprendido del 13 de noviembre de 1993 al 01 de enero de 2001, mismas que la patronal demandada indebidamente omitió enterar al **Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California** correspondiente a un seguro de pensión por edad y tiempo de servicios, por invalidez por vejez y del derecho a la jubilación, la presente prestación se reclama únicamente para efecto de que se condene a la parte demandada a que cubra la citado Instituto de Seguridad Social tales conceptos.

V) El reconocimiento por parte de la patronal demandada de que debí gozar de la categoría de trabajador de base en el periodo comprendido del 13 de noviembre de 1993 al 01 de enero de 2001 de acuerdo a lo dispuesto por **la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**, ya que las funciones que desempeño, en función de mi puesto han sido las mismas desde el inicio de la relación laboral, específicamente en su artículo 9 (en su redacción hasta antes de la reforma del mes de mayo del 2014), reconocimiento que se me hizo hasta el 01 de enero del año 2001.

Estableciendo la demandada con relación a la referida prestación que carece acción y de derecho “... *ya que RESULTAN SER TOTALMENTE IMPROCEDENTES, lo anterior en virtud de que durante el periodo que la actora refiere (13 de noviembre de 1993 al 01 de enero de 2001), a la actora se le cubrió en todo momento la seguridad social a que tuvo derecho de acuerdo a su categoría y actividades que desempeñaba, siendo estas las de confianza, esto es, las cuotas correspondientes ante el ISSSTECALI, y en virtud de la categoría de confianza la actora no tenía derecho a que se le cubrieran las cuotas correspondiente a los rubros de pensión y jubilación, esto de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º. de la Ley de ISSSTECALI, por lo tanto resulta falso e improcedente que mi representado tenga la obligación de efectuar el pago de cuotas por dichos rubros, ni tampoco mi representado está obligado a pagar las prestaciones que la actora refiere, ni tampoco tiene la obligación*

de acreditar las aportaciones y cuotas correspondientes al referido periodo correspondiente a los regímenes de pensión y jubilación, consecuentemente se insiste en que resultan inoperantes e improcedentes las prestaciones contenidas en los correlativos que nos ocupan.”

De esta manera, tenemos que se observa por esta Autoridad Laboral que en fecha 17 de febrero de 2015 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), la que en sus artículos transitorios decreta su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando de igual forma la Ley del ISSSTECALI publicada el 20 de diciembre de 1970.

En razón de ello, es necesario el establecer cuál de las legislaciones mencionadas es la aplicable al caso concreto, coligiéndose por este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, que será la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el 20 de diciembre de 1970, misma que había sido expedida con anterioridad al ejercicio de la acción por parte del trabajador; es decir, era la Ley que se encontraba vigente al momento de ser presentada por la parte actora su demanda; dado que el aplicar la legislación vigente al momento que se dicta el presente laudo Ley del ISSSTECALI publicada el 17 de febrero de 2015, sería contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: *“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”*; puesto que de hacerse, nos encontraríamos en contravención directa del citado numeral, ya que el aplicar la normatividad vigente a partir del 17 de febrero de 2015, resultaría una aplicación retroactiva de dicha ordenanza en perjuicio de la parte actora, esto en razón que la Ley del ISSSTECALI de 1970, prevé derechos que la normatividad vigente no, derechos sobre los cuales la parte actora ejerció acción, y de ser resuelto el presente laudo conforme a una legislación que no tenía validez por ser inexistente al momento de su ejercicio, implica afectar el ámbito jurídico de la parte actora. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los criterios de rubro:

“RETROACTIVIDAD EN MATERIA LABORAL. *Sólo en materia penal y cuando una ley posterior modifica la naturaleza de un delito tipificado en los códigos correspondientes, o modifica la pena impuesta por ese delito, el inculcado puede acogerse a los beneficios de la nueva disposición, si le*

resulta favorable; pero tal criterio no priva ni puede constituir norma jurídica en materia civil o laboral, porque en estos casos no se trata de la libertad individual de las personas, sino de contienda entre partes, en la cual, el aplicar un principio semejante, implicaría dejar en estado de indefensión a una de ellas, con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, según el caso de que se trate, ya que el riesgo procesal se asume en función de las disposiciones vigentes y no de las que puedan establecer un distinto trato, por cuanto de ser así, la defensa o excepciones podrían variar para la parte afectada. En consecuencia, si cuando se planteó la demanda el artículo 122 no había sido reformado, la Junta no pudo apoyarse en la reforma para condenar al pago de los salarios caídos. Amparo directo 6083/58.-***** y coagraviada.-7 de mayo de 1962.-La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente. Informe de 1962, Sexta Época, página 17, Cuarta Sala. Sexta Época. Tesis Aislada; **RETROACTIVIDAD DE LA LEY**. La retroactividad existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia retrobando en relación a las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una nueva disposición anterior. La Constitución Federal, consagra el principio de la irretroactividad, si se causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, lo que es frecuente tratándose de leyes procesales de carácter penal, cuando establecen procedimientos benéficos a los indiciados o reos de algún delito. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, siendo las más válidas, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y de la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas. El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y penetra al patrimonio; en el segundo caso, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.2a.Amparo administrativo en revisión 9239/41. Ford Motor Co., S.A. 31 de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro ***** no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: *****. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXIII. Pág. 8105. Tesis Aislada; **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de

esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan. Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno. Época: Novena Época. Jurisprudencia”.

Precisado lo anterior, en relación a las prestaciones reclamadas con anterioridad y dada la controversia existente entre las partes, se le impuso a la patronal demandada la carga probatoria de acreditar: Que no se encontraba obligada a proporcionar a la parte actora una Seguridad Social en los términos del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por el período comprendido del 10 de marzo de 2003 al 31 de diciembre de 2009 y, a efecto de acreditar la misma ofreció los siguientes medios de prueba y de los cuales dos de ellas no proporcionan elementos de convicción ya que no cumplieron con su finalidad de proporcionar datos relevantes para fijar un posicionamiento. Ya que la **CONFESIONAL EXPRESA**, (f-62) así como la **CONFESIONAL**, a cargo de la actora **C. ******* (f- 64), ya que por inasistencia ya no se dieron los elementos suficientes para provocar un razonamiento jurídico.

Por lo que respecta a la probanza denominada **INSPECCIÓN**, (f-134), consistente en el expediente personal de la parte actora, en un periodo comprendido del día **13 de noviembre de 1993** al **01 de enero de 2001**. Desahogo que se

encuentra visible a foja 134 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, “...*Día y hora señalado por esta H. Autoridad, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte demanda, bajo numeral III en los términos en que fue admitida y ordena mediante auto de admisión de pruebas de fecha 31 de mayo de 2017, remitido por la autoridad exhortante, por lo que procede a requerir a la parte demanda, por conducto de su apoderado legal, para que ponga a la vista de la suscrita, la documentación correspondiente a la actora, consistentes en: **EXPEDIENTE PERSONAL Y NOMBRAMIENTO de la actora *******, del periodo comprendido del **13 de noviembre de 1993 al 01 de enero de 2001**, apercibiendo a la parte demandada, que para el caso de no exhibir la documentación requerida, se le declarara desierta en su perjuicio la presente probanza y el Lic. *****: Que en este acto me permito exhibir la documentación exhibida por este H. Tribunal consistente en nombramiento a nombre de la actora adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento en la categoría de empleado de base y firmado por *****. Acto seguido procedo al desahogo de la prueba de inspección mencionando que exhibe Expediente personal de la actora C. ***** , por el periodo comprendido de octubre de 1993, al 20 de diciembre del 2016, y en relación al inciso a) de la documentación exhibida, se desprende nombramiento con el nombre de la actora ***** de fecha 01 de enero del 2001, con la categoría de ayudante de oficios varios adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento, en copia con sello de oficialía Mayor del XV ayuntamiento constitucional de ensenada, B.C. Acto continuo procedo a cerrar la presente acta, firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, dando cuenta con lo anterior a este H. Tribunal para que acuerde lo conducente. Doy fe. Lic. *****.”, Del cual se desprende que efectivamente el nombramiento del cual hay un reconocimiento expreso de la actora, se hace efectivo a partir del 01 de enero de 2001.*

Al respecto, este Tribunal considera que la seguridad social del trabajador es una garantía que debe asegurarle el patrón durante la vigencia de la relación laboral, con independencia del carácter de base, confianza, interino o permanente con la cual lo contrata, derecho que se encuentra contemplado en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, disposición legal que a la letra establece: “**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --- TÍTULO SEXTO. Del trabajo y de la previsión social. --- Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. --- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: --- B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: --- **XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:** a) Cubrirá los accidentes o enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte: --- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley; --- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un mes

de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parte y de otros dos meses después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles; --- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley; --- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y f) Se proporcionaran a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. --- Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrara el citado fondo y se otorgaran y adjudicaran los créditos respectivos; ---

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”, de donde se desprende claramente que la fracción XI del artículo antes transcrito se refiere sin lugar a dudas a todos aquellos trabajadores que se encuentren al servicio del Estado, es decir, a los trabajadores de base o de confianza, pues así lo confirma la fracción XIV del mismo artículo al disponer que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social; encuentra sustento lo anteriormente señalado en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 1033/94 el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, de donde proviene la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, mayo de 1997. Tesis: P. LXXIII/97. Página: 176.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, establece cuales son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que

claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación integra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado”.

De lo anterior se concluye que no obstante que la seguridad social es un derecho constitucional, las obligaciones del patrón en dicha materia se encuentran establecidas en la legislación reglamentaria, que es la que prevé la forma y términos como se otorga la seguridad social.

Lo anterior hace necesario entrar al análisis de los conceptos de cuotas y aportaciones, luego por lo que tenemos que el termino **CUOTA** puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social tales como Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros. El concepto de **APORTACIONES** puede definirse como el porcentaje que deberán enterar los patrones al instituto, respecto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores, lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber, cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleados, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de Issstecali. Por consiguiente es de vital importancia al momento de resolver tomar en cuenta primero, el carácter de los trabajadores, si son de confianza o de base; luego si están o no inscritos en el instituto, para después determinar para aquellos trabajadores de base que no tengan seguridad social atribuir al empleador y como incurrió en responsabilidad es procedente se le sancione con la fijación del capital constitutivo el cual solo corresponde cubrirlo al órgano empleador; sirve de sustento legal y motivación a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, El criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J. (9ª) de esa segunda sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDE AL ÓRGANO CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA), resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones; si estos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social**

regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley.- CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 391/2012 RESUELTA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012”.

Derivado de lo anterior, es dable establecer los supuestos siguientes: **a).** Cuando el trabajador es de base y jamás se inscribió en el instituto, el reconocimiento de antigüedad será a partir del inicio de la relación laboral, lo cual sirve de fundamento para determinar la condena a integrar el capital constitutivo. **b).** Si el trabajador inicio sus labores como de confianza empero después lo basifican y en el juicio laboral reclama el reconocimiento de antigüedad, el período que fungió en calidad de confianza la patronal no tenía obligación de cubrir cuotas y aportaciones en virtud de no estar previsto en la norma aplicable; sin embargo luego de la condena mediante el laudo el período que fungió como trabajador de confianza no quedara comprendido para efectos de formar el capital constitutivo dado la falta de norma donde se previera tal obligación, empero este se formara a partir de la fecha de basificación, siempre y cuando se acredite tal omisión. **c).** En el supuesto cuando el trabajador siempre fue de confianza y reclama como prestación destacada el reconocimiento de antigüedad lo cual así se avala en el laudo, ello no tiene para efecto de ordenar del capital constitutivo debido a la ausencia de la norma que así lo previene; empero, la consecuencia legal de ello se configura en que a partir de dicho laudo se debe comenzar el entero de cuotas y aportaciones. Así lo determinó el Cuarto Tribunal Colegiado dentro del Amparo Directo número 460/2013 criterio que este Tribunal hace suyo.

Así tenemos, que es hasta que se dicta el presente laudo cuando se genera la obligación de reconocer la antigüedad a favor de la parte actora, en razón de lo cual no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada a efectuar el pago de cuotas y aportaciones respectivamente, por un período en el que, por disposición legal, se encontraban exentos de tales obligaciones, siendo por ello que esa falta de pago no obedeció a la omisión de alguna de las partes, sino a una disposición normativa.

De los supuestos anteriores, se desprende que en el presente caso la parte actora se ubica dentro del supuesto previsto en el inciso b) ya transcrito y, no obstante que es hasta que se dicta el presente laudo cuando se genera la obligación de reconocer la antigüedad a favor de la parte actora, no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada a efectuar el pago de cuotas y aportaciones por el período comprendido del 13 de noviembre 1993 al 01 de enero de 2001, toda vez que

en dicho período la parte actora fungió con la calidad de confianza; sirven de sustento a lo anterior las tesis dictadas dentro de las Ejecutorias identificadas con los números 1140/2012 relacionado con el amparo 1141/2012-I, 460/2013 y 641/2013, dictadas por; el Primer y Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en esta Ciudad de Mexicali Baja California; así como por Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, respectivamente.

Por otra parte y en lo que se refiere al pago del capital constitutivo, tenemos que tal y como se estableció en párrafos anteriores, la obligación de reconocer la antigüedad y el derecho a la seguridad social de la parte actora nace a partir del dictado del presente laudo, de ahí que la patronal no tenía la obligación de efectuar pago alguno en relación cuotas y aportaciones de la parte actora, por lo que no se da el supuesto para la determinación de un capital constitutivo, pues la falta de los aspectos de seguridad social no obedecerán a alguna omisión de la patronal, sino a una disposición normativa, ya que de acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 1422/2011, definió lo que debe entenderse por capital constitutivo, cuotas y aportaciones a efecto de pagar al Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las cantidades correspondientes a la seguridad social de los trabajadores a los que se les ha reconocido determinada antigüedad en un procedimiento laboral. De lo que tenemos que el capital constitutivo, se traduce en el importe de dinero que debe pagar el patrón al instituto correspondiente en cumplimiento de su obligación de reintegrar el costo de las prestaciones otorgadas por dicho instituto al trabajador, generadas de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho trabajador o de informar un salario base de cotización inferior al que realmente corresponde, es decir que se trata de una sanción a cargo del patrón ante la omisión de cubrir con algún aspecto relacionado con la seguridad social en perjuicio del trabajador a su cargo. Luego, el término cuota puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social, tales como seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros. Por último el concepto de aportaciones puede definirse como el porcentaje que deberán d enterar los patrones al instituto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores. Lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador, en términos de los artículos 16 y 21 del Ley de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. En virtud de lo cual se reitera que el único supuesto para

que actualice dicha figura es la omisión del empleador de inscribir y realizar las aportaciones necesarias respecto de un trabajador al Issstecali, lo que no aconteció, en virtud de que el derecho de la trabajadora para ser incorporada a dicho régimen nace a partir del dictado del presente laudo y no antes de la emisión del mismo, razón por la cual si la patronal demandada no realizó entero alguno a favor de la trabajadora respecto a la seguridad social, fue precisamente porque no estaba obligado a ello.

En la especie la parte actora ha tenido la categoría de trabajador de confianza, por lo que no hay soporte legal para conminar a la demandada a la formación del capital constitutivo, dado la falta de disposición normativa donde se previene esa obligación, pues se reitera, el accionante gozará de la seguridad social integral en su caso a partir de la emisión del laudo de ahí la razón por la cual no se justifica la sanción de pagar dicho capital constitutivo, porque de ser así se darían efectos retroactivos a una obligación inexistente antes del dictado de ese laudo, de ahí que de proceder condena alguna del pago de cuotas y aportaciones la misma comience a partir de la fecha de su emisión por ser el momento legal cuando mediante un acto jurisdiccional se reconoció su derecho a realizar dichos enteros, es decir la emisión del laudo marca la pauta para configurar la obligación a cargo de la demandada en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de lo contrario se obligaría a cubrir pagos sobre los cuales no habría obligación de hacerlo; sirve de sustento legal y motivación a lo anterior, las tesis de textos y rubros siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUEL. De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 186/2012 (10a.) (*) si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la ley aludida, sin que proceda cubrir capitales constitutivos. Ahora bien, en relación con la citada jurisprudencia, el pronunciamiento de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 391/2012 (**) de la cual derivó, también tiene el alcance de establecer que cuando en un laudo se reconozca la antigüedad de un trabajador de confianza del Estado de Baja California y se ordene su incorporación al régimen de seguridad social por inaplicación de la fracción I del artículo 1o. de la ley indicada, esas condenas tampoco tienen como consecuencia la incorporación al régimen de seguridad social con anterioridad al dictado del laudo. Al respecto, debe considerarse que el laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que en ese caso la incorporación al régimen de seguridad social regulado en la ley referida ocurre en virtud del dictado de aquel y no antes. **Amparo directo en revisión 2696/2015.** *****. 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros *****.,

***** y *****. Disidente: *****. Ponente: *****; en su ausencia hizo suyo el asunto *****. Secretario: *****.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con el rubro: “**TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**”

Nota: (**) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 391/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1586”; **“APORTACIONES Y CUOTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A CARGO DEL PATRÓN EQUIPARADO. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA RETROACTIVA CUANDO UN TRABAJADOR BUROCRÁTICO DEMANDA SU PAGO.** El tribunal burocrático no puede condenar al empleador, al pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por el período en el que el trabajador actor era empleado de confianza, ya que el cumplimiento de esa obligación es de naturaleza bipartita, esto es, se sustenta entre el trabajador y el empleador respectivamente; así, resulta que si al instaurar el juicio laboral el trabajador actor ya tiene acceso a la seguridad social integral -por haber obtenido la calidad de trabajador de base-, se excluye la posibilidad de que a partir del dictado del laudo se dé cumplimiento a una obligación de naturaleza bipartita que ya existe y está siendo cumplida; de igual forma resulta improcedente que el patrón equiparado sea condenado retroactivamente al pago de aportaciones por el período anterior, en el que el trabajador burocrático no contaba con una seguridad social integral virtud a ser operario de confianza, esto en razón, de que no obstante contaba con la posibilidad legal de solicitar su incorporación al régimen de seguridad social no lo hizo, ya que aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal vigente desde mil novecientos setenta; sin embargo dado que por omisión del legislador los trabajadores de confianza se encuentran excluidos en forma integral de ese derecho de acuerdo con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, luego corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional de forma inmediata, consecuentemente, cuando los trabajadores de confianza no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpore –aún sin considerarlos de base- al régimen de la citada legislación obligando al pago de las cuotas y de las aportaciones para la integración de la pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley citada, es improcedente que el tribunal burocrático condene al empleado al pago retroactivo de las citadas prestaciones”. **“CUOTAS Y APORTACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE APLICAR LA JURISPRUDENCIA NÚMERO PC.XV.J/3L(10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO DE DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PARA CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.** Es inaplicable la jurisprudencia PC.XV.J/3L(10a.) para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza al Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado; en el caso de las cuotas y aportaciones, su cumplimiento es bipartita, esto es, que la primera corresponde cubrir al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno de este Circuito determinó que en términos del artículo 64 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador”.

Con motivo de lo expuesto, es procedente **ABSOLVER** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA)**, de otorgar a la parte actora **C. *******, la prestación reclamada en el escrito inicial de demanda, identificada con los numerales **III), IV) y V)**, en base a los argumentos que quedaron precisados con antelación.

Por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, que se identifican como: **I) y II)** consistentes en:

I). El reconocimiento que el día 13 de noviembre de 1993 inicie a prestar un trabajo personal subordinado a favor de **H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**

II). El reconocimiento de que, en el periodo comprendido de 13 de noviembre de 1993 al 01 de enero de 2001, preste un trabajo personal subordinado a favor del **H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA)**, debí haber gozado de un seguro de pensión por edad y tiempo de servicios, por invalidez, por vejez y del derecho a la jubilación de conformidad al artículo 123 apartado B, fracción XI inciso a) y fracción XIV de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalando en el hecho primero de escrito inicial de demanda que ingresó a laborar en fecha 13 de noviembre de 1993, inicio a prestar sus servicios personales y subordinados a favor del **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA)**.

Estableciendo la demandada que se manifiesta que efectivamente la actora ingreso a laborar con la demandada el día **13 de noviembre de 1993**, por lo que al dar contestación al hecho primero del escrito de demanda reconoció como cierta dicha fecha de ingreso (f. 21), por tanto, se tiene por cierta la fecha de ingreso de la parte actora, la cual data a partir del **13 de noviembre de 2005**; de igual manera y por lo que se refiere a la antigüedad de la parte actora, se tiene que la misma se otorga a partir de su fecha de ingreso precisada con antelación.

En razón de lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** a la parte demandada al H. **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA)**, a reconocer a la parte actora C. *********, su antigüedad a partir del **13 de noviembre de 1993**, misma que deberá reconocerse a la parte actora como su **antigüedad genérica** para los efectos legales a que haya lugar; sirve de sustento legal y motivación a los anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

“ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. de Registro 169966, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Laboral, Tesis XX.1º.124 L, Pág. 2293. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** Amparo directo 189/2007. ********* y otros. 26 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *********. Secretario: *********”.

Por otra parte, respecto del **Tercero Llamado a Juicio** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, tenemos que el mismo compareció a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, manifestando lo que a su derecho convino, coligiéndose por esta Autoridad Laboral que no le depara perjuicio alguno la presente resolución, en virtud de que del estudio integral del escrito de demanda se desprende que las prestaciones que se reclaman derivan de una relación de carácter laboral, misma que en el caso que nos ocupa se da entre la parte actora con la demandada Gobierno del Estado de Baja California “Poder Ejecutivo” y/o Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California; aunado a lo anterior, la demandada en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, lo llamó a juicio como Tercero Interesado, y no como demandado, por lo que, al contar con dicho carácter, no puede ser sujeto de condena u absolucón, ya que sólo al ser demandado puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación en términos del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley del Servicio Civil en vigor, aplicado supletoriamente; encontrando fundamento a lo anterior en el criterio de rubro:

“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. AUNQUE EL LAUDO NO PUEDE CONDENARLO, POR HABÉRSELE LLAMADO SÓLO COMO TERCERO INTERESADO EN UN PROCEDIMIENTO DONDE SE DEMANDÓ UNA JEFATURA DE SECCIÓN Y UN NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO, SE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA. Las condiciones generales de trabajo aplicables en las entidades públicas del Estado de Baja California establecen que quien otorga una jefatura de sección y mayor nivel de sueldo es, exclusivamente, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Ahora bien, si en un juicio donde se demanda el puesto y nivel de sueldo referidos, el Sindicato es llamado como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio a la Ley del Servicio Civil aplicable, no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandado, ya que sólo con esta categoría puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación en términos del artículo 842 de la citada Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente; sin embargo, ese extremo no lo exime del cumplimiento de la resolución respectiva, pues por su calidad de tercero interesado el laudo le acarrea perjuicio en su esfera jurídica. 2a./J. 97/2010 Solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****. Tesis de jurisprudencia 97/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, Julio 2010. Pág. 313. Tesis de Jurisprudencia”.

Por cuanto se refiere a las excepciones que hace valer la demandada al contestar la demanda, tenemos que opuso la excepción de falta de acción y de derecho, PLUS PETITIO, se resuelve que resultan procedentes en virtud de lo que ha quedado asentado en las conclusiones. Por lo que se refiere a la excepción de obscuridad e irregularidad de la demanda, se resuelve al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso la actora hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta comprensible para el demandado el saber qué es lo que está reclamando la actora, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la improcedencia de las prestaciones que la parte actora reclama.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA)** a reconocer a la parte actora **C. *******, su antigüedad genérica a partir del **13 de noviembre de 1993**, por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA (GOBIERNO MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA)**, de otorgar a la parte actora **C. *******, las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda identificados con los incisos **B) y F)**, por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

TERCERO: Se le concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**